



# Resolución Directoral

N° 501 -2023 DE/ENAMM

Callao, 29 DIC. 2023

Visto el Recurso de Apelación de fecha 28 de noviembre de 2023 planteado por el ciudadano Carlos Luis FLORES Herrera, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 7° que son funciones de la Dirección, entre otras, *"Otorgar los grados académicos y los títulos profesionales; así como los diplomas y certificaciones a los alumnos y cadetes que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación interna y a propuesta del Consejo Académico"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022 se dispuso autorizar el otorgamiento del Bachillerato automático para aquellos Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante que iniciaron estudios bajo la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24° de la citada Ley, es decir, la acreditación de estudios de pregrado con una duración mínima de DIEZ (10) semestres académicos o haber llevado



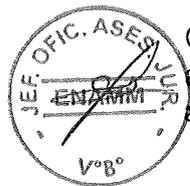
DOSCIENTOS (200) créditos académicos, debiéndose contar para ello con el Informe favorable de la Secretaría Académica de la Dirección Académica de Pregrado; así como la presentación de los requisitos de tramitación que se establezcan en el Reglamento de Grados y Títulos de ENAMM.

A su vez, se dispuso modificar el artículo 10° del Reglamento de Grados y Títulos ENAMM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 454-2019 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, estableciéndose en los párrafos penúltimo y último del mismo que:

*“El plazo computable desde la presentación de la solicitud a través de la Oficina de Trámite Documentario y la expedición del acto administrativo se ajusta a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-ENAMM) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2013-DE de fecha 26 de diciembre de 2013, para el procedimiento administrativo de expedición de grado académico de Bachiller”.*

*“Los egresados a quienes les fuere aplicable esta modalidad dispondrán de un plazo perentorio hasta el 31 de diciembre de 2022 para la tramitación y obtención del grado académico de Bachiller. Al vencimiento del referido plazo, los Oficiales Mercantes que no cuenten con el grado académico de Bachiller, deberán seguir el Ciclo de Convalidación Académica aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre de 2016”.*

Que, con fecha 29 de diciembre de 2022 el ciudadano Carlos Luis FLORES Herrera presentó su expediente para la expedición de grado académico de bachiller, bajo los alcances de lo dispuesto mediante la resolución antes referida, adjuntando los requisitos señalados en dicha disposición interna.



Que, mediante Oficio N° 115-2023/ENAMM/SAC de fecha 15 de febrero de 2023 le fue indicado al ciudadano la no posibilidad de acceder a su solicitud, al haber transcurrido en exceso el plazo dispuesto por la institución para el trámite de expedición y solicitud de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria del grado académico de bachiller, para los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante que iniciaron estudios bajo la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, previa acreditación de estudios de pregrado con una duración mínima de DIEZ (10) semestres académicos o haber llevado DOSCIENTOS (200) créditos académicos. Indicándosele al ciudadano que, de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos vigente, aprobado por Resolución Directoral N° 454-2019 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, que podría acceder al grado de bachiller por la modalidad del ciclo de convalidación académico correspondiente al programa de máquinas.

Que, con documento de fecha 28 de febrero de 2023 el ciudadano requirió la reconsideración de la expedición del grado académico de bachiller, refiriendo haber presentado su solicitud dentro del plazo establecido.

Que, en respuesta, mediante Oficio N° 511-2023/ENAMM/SAC de fecha 21 de junio de 2023 le fue reiterada al ciudadano la información indicada mediante Oficio N° 115-2023/ENAMM/SAC de fecha 15 de febrero de 2023.

Que, mediante de Escrito S/N de fecha 28 de noviembre de 2023 el ciudadano Carlos Luis FLORES Herrera plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 511-2023/ENAMM/SAC de fecha 21 de junio de 2023.

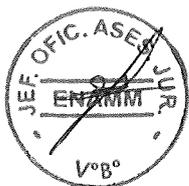
## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el ciudadano Carlos Luis FLORES Herrera, plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 511-2023/ENAMM/SAC de fecha 21 de junio de 2023, a efectos de que se deje sin efecto la decisión contenida en el citado acto administrativo.

### 2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Que, presentó el expediente para la expedición de su grado de bachiller bajo los alcances de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022, y considerando los plazos previstos en la citada resolución para la presentación de solicitudes de bachillerato automático para Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante que iniciaron estudios bajo la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, conforme se verifica del cargo de recepción con lo cual acredita que su expediente lo presentó con fecha 29 de diciembre de 2022, habiendo cumplido con presentar todos los requisitos solicitados y los pagos correspondientes.
- Que, su solicitud la presentó dentro de la fecha establecida, esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2022.
- Que, en el Oficio N° 115-2023/ENAMM/SAC de fecha 15 de febrero de 2023 se refiere que la fecha de recepción de su solicitud fue el 05 de enero de 2023 y no la fecha de ingreso por mesa de partes de la entidad, aduciéndose exceso de plazo, siendo por ello que en su documento presentado con fecha 28 de febrero de 2023 solicitó la reconsideración respecto de la expedición de su grado de bachiller, considerando que la fecha de ingreso de su expediente para la expedición de grado fue el 29 de diciembre de 2022, tal como figura el sello de recepción de mesa de partes, esto es, dentro de los plazos establecidos en la Resolución Directoral N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022.
- Que, en el acto administrativo objeto de impugnación la Entidad se mantiene en la postura de aducir un exceso en el plazo señalado, sin embargo, el mismo no ha sido debidamente motivado puesto que no se demuestra que efectivamente su solicitud fue presentada en enero y por el contrario su persona si ha acreditado fehacientemente la fecha de recepción 29 de diciembre de 2022.
- Que, conforme a los artículos 3°, 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo es un requisito esencial de validez del mismo cuya omisión acarrea la nulidad del acto administrativo. Siendo que el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente motivado en el sentido de que declara improcedente su solicitud sin ninguna justificación sólo aduciendo exceso de plazo, lo cual ya ha demostrado que no es así ya que presentó su solicitud antes del 31 de diciembre de 2022.
- Que, el acto administrativo objeto de impugnación vulnera además el principio del debido procedimiento y ha incumplido con requisitos de forma y de fondo que vulneran sus derechos como administrado.



## 2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Al respecto, la interposición de Recurso de Apelación requiere necesariamente de una autoridad jerárquicamente superior a la que emitió el acto administrativo objeto de impugnación, que cuente con competencias otorgadas por ley para pronunciarse en vía de apelación, sin embargo, en el caso en particular se advierte que el acto administrativo objeto de apelación ha sido expedido en primera instancia por esta Dirección, la misma que de conformidad al artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de ENAMM aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE-SG de fecha 03 de abril de 2001 constituye el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, por ende en casos como concita el presente análisis esta Dirección se constituye como instancia única, siendo que en tales casos procede la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual no requiere ser sustentado en nueva prueba conforme lo dispone el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444. A su vez, el acto administrativo con que se resuelve el recurso agota la vía administrativa, conforme al artículo 228° numeral 228.2 de la norma precitada.

Que, dicho esto, considerando que por las características del recurso presentado por el impugnante el mismo requiere un reexamen del acto administrativo objeto de impugnación, y teniendo en cuenta el deber de encausamiento de oficio ante cualquier error u omisión de los administrados, conforme al artículo 86° del antes referido TUO de la Ley N° 27444, y a efectos de no dejar en estado de indefensión al administrado, esta Dirección considera pertinente pronunciarse sobre el fondo.

Sobre el particular, se verifica que a través de la Resolución Directoral N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022 se dispuso autorizar excepcionalmente la expedición del grado académico de bachiller de forma automática para egresados del Programa de Marina Mercante que hubiesen cursado estudios bajo la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, previa acreditación de haber cursado diez semestres académicos, conforme a los artículos 23° y 24° de dicha ley o haber aprobado un mínimo de doscientos (200) créditos académicos, además de los requisitos documentales pertinentes, estableciéndose expresamente que los egresados a quienes les fuera aplicable dicha modalidad "dispondrán de un plazo perentorio hasta el 31 de diciembre de 2022 para la tramitación y obtención del grado académico de Bachiller. Al vencimiento del referido plazo, los Oficiales Mercantes que no cuenten con el grado académico de Bachiller, deberán seguir el Ciclo de



Convalidación Académica aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre de 2016".

Que, se verifica que efectivamente el cargo de recepción de la presentación del expediente del solicitante acredita que este fue ingresado vía trámite documentario con fecha 29 de diciembre de 2022.

Que, es de destacarse que, al señalarse como plazo perentorio hasta el 31 de diciembre de 2022 para la tramitación y obtención del grado académico de Bachiller, cabría la posibilidad de que los administrados interpretasen dicha fecha como plazo máximo para la presentación de sus expedientes, independientemente

Dicho esto, es de considerarse que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022, ha sido una disposición de carácter excepcional, ya que si bien la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley universitaria N° 30220 establece que "Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45 de la presente Ley" esto alcanza únicamente a estudiantes, siendo que distinto es el caso de las personas que ya han egresado de una Casa de Estudios Superiores.

En estos casos, de acuerdo al criterio registral de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de SUNEDU considerando que la habilitación legal expresa que autorizó a ENAMM, así como a otras Escuelas de Educación Superior consideradas en el artículo 99° de la Ley N° 23733 a la expedición del grado académico de bachiller recién se dio en mérito a la Ley N° 29849 promulgada en el año 2008, el bachillerato automático únicamente podría ser otorgado a las personas que iniciaron sus estudios en adelante, siendo que en el caso de aquellas personas que iniciaron sus estudios con anterioridad, tendrían que necesariamente sujetarse a una convalidación de estudios de acuerdo al Plan de Estudios vigente correspondiente a su programa académico y además sujetándose a los requisitos del artículo 45° de la actual Ley Universitaria N° 30220 y los demás que establezcan las casas de estudios en sus instrumentos internos, en el caso de ENAMM, al Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Que, sin embargo, en un esfuerzo en conjunto realizado en coordinación con autoridades de la Unidad de Registros de Grados y Títulos de SUNEDU se ha venido requiriendo la autorización para el registro de grados de bachiller otorgados de forma automática a todos los egresados del Programa de Marina Mercante que hayan cursado estudios bajo los alcances de la Ley Universitaria N° 23733, considerando las teorías de los hechos cumplidos y de a igual razón igual derecho, sin embargo, se recalca que esta autorización ha sido únicamente excepcional y justamente con la finalidad de regulariza la situación del grado de bachiller para todos nuestros egresados del Programa Académico de Bachiller que no contasen con el mismo.

Siendo por ello y atendiendo al carácter excepcional y temporal de la situación que se fijó como plazo máximo para la tramitación y obtención del grado de bachiller para las personas en dicha situación, al 31 de diciembre de 2022.



Sobre esto, ha de resaltarse que también se señala que el plazo computable desde la presentación de la solicitud a través de la Oficina de Trámite Documentario y la expedición del acto administrativo se ajusta a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-ENAMM) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2013-DE de fecha 26 de diciembre de 2013, para el procedimiento administrativo de expedición del grado académico de bachiller, siendo que en el referido TUPA-ENAMM, el plazo que encuentra establecido para dicha expedición es de TREINTA (30) días hábiles.

En ese sentido, si el plazo máximo para la tramitación y obtención del grado de bachiller fue establecido al 31 de diciembre de 2022, el administrado no puede pretender que la institución tramite una solicitud presentada restando solo un día hábil hasta el plazo de vencimiento, cuando claramente se establece dicho plazo como fecha máxima para la tramitación y obtención del grado, más aun cuando la resolución que brindó la autorización excepcional es de fecha 10 de mayo de 2022, habiendo dispuesto los interesados de más de siete (7) meses para presentar sus solicitudes de forma oportuna, considerando el plazo que toma su tramitación a nivel de ENAMM y a nivel de trámite de registro ante SUNEDU.

Sin perjuicio de los antes mencionado, es de considerarse que de acuerdo a lo expresado en el último párrafo del artículo 10° del Reglamento de Grados y Títulos de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022 existe la posibilidad de que se interprete que el 31 de diciembre de 2022 se estableció como fecha máxima para la presentación de los expedientes para grado de bachiller.



A su vez, de la verificación de actuados se advierte de algunos casos de expedientes que aun habiendo sido ingresados hasta el 28 de diciembre de 2022 han sido debidamente tramitados y han motivado la expedición de grado de bachiller de forma automática.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 2° de la Constitución Política del Perú, corresponde a todas las personas el derecho a la igualdad ante la Ley.

Igualmente, es de resaltarse la aplicación del principio de "A igual razón igual derecho", en virtud del cual, si todas las personas son iguales ante la ley, el juez debe dar la misma respuesta jurídica a todos los casos iguales, semejantes o análogos, interpretación que también es posible de aplicar en sede administrativa, tal y como ha sido referido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recurrida en el Expediente N° 01458-2007-PA/TC, en cuyo fundamento noveno señala "*En consecuencia y conforme lo ha expresado este colegiado en la STC N° 2512-2003-AA/TC en la que manifestó "En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho", al evidenciarse que el reclamo del recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y siendo el Perú un país integrante del tratado ante la CIDH, se debe amparar la solicitud del recurrente en consideración al precepto y axioma que manda: a igual razón igual derecho".*

A su vez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VI del título preliminar de la Ley N° 27444, los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. Asimismo, conforme al artículo 75° de la citada Ley, constituye deber de las autoridades en el procedimiento administrativo "*Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados*"

Por las consideraciones antes expuestas, esta Dirección considera que corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación planteado por el impugnante y en consecuencia disponer la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales ha sido denegada su solicitud de trámite y expedición de grado académico de bachiller bajo los alcances de la Resolución Directoral N° N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022, por tanto;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 28 de noviembre de 2023 planteado por el ciudadano Carlos Luis FLORES Herrera en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 115-2023/ENAMM/SAC de fecha 21 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se declara la NULIDAD del citado acto administrativo, así como también del acto administrativo contenido en el Oficio N° 115-2023/ENAMM/SAC de fecha 15 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer** que la Dirección Académica de Pregrado en coordinación con la Secretaría de Servicios Académicos ejecuten las acciones pertinentes para el trámite de expedición del grado académico de bachiller del solicitante, previa verificación de todos los requisitos exigidos de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de Grados y Títulos vigente, modificado por N° 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO. - Disponer** que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado conforme a Ley, así como también la difusión de la misma a la Dirección Académica de Pregrado y la Secretaría de Servicios Académicos.

Regístrese, comuníquese y archívese

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Rolando ALVARADO Bringas  
00913340

